

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDN-
081/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARIA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-081/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos y otros; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la acta de infracción de fecha **dos de abril del dos mil**

veintitrés, con número de folio [REDACTED] y se le condena a la devolución del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que medie costo alguno; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos;
2. Marco Antonio García F. en su calidad de Agente infractor; y
3. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos;

Acto Impugnado:

"...El acta de infracción de tránsito de fecha 02 de abril de 2023 con número de folio [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, la devolución de mi vehículo el cual fue remitido al corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" ubicado en libramiento Casablanca Km.1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos". (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, previa subsanación a la prevención que se le formuló, se admitió su demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo a las **autoridades demandadas**, por fenecido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en su contra, haciéndosele efectivo el apercibimiento del auto admisorio, es decir, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se declaró que las partes no había ofrecido ni ratificado sus pruebas. Sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas aquellas que obraban en autos.

5. Con fecha **diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por perdido el derecho a las **partes** para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno

publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"...El acta de infracción de tránsito de fecha 02 de abril de 2023 con número de folio [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, la devolución de mi vehículo el cual fue remitido al corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" ubicado en libramiento Casablanca Km.1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos". (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con la de la infracción exhibida por la **parte actora**, que obra a fojas 26 del presente asunto, la cual no fue impugnada

Documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, haciendo prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreeser, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreesimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas no opusieron ninguna causal de improcedencia, en atención que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Este Tribunal advierte que, respecto al **acto impugnado** antes descrito se actualiza la causal de improcedencia a favor de la **Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos, así como del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos**; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

XVII. ...

LJUSTICIAADMVAEM que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se aprecia del **acto impugnado** ya precisado fue emitido y firmado por Marco Antonio García F, en su calidad de Agente, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio a favor de las autoridades antes mencionadas.

Analizado el presente asunto no se desprende alguna otra causal de improcedencia por la cual este órgano colegiado deba pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como impugnado:

"...El acta de infracción de tránsito de fecha 02 de abril de 2023 con número de folio [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, la devolución de mi vehículo el cual fue remitido al corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" ubicado en libramiento Casablanca Km.1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos". (Sic.)

Determinándose en la presente su legalidad o ilegalidad.

6.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación aún y cuando el actor no destinó un capítulo para ese efecto, se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 03 a la 06 del

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

expediente principal en que se actúa en el apartado de "Hechos".

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Siendo esta donde la **parte actora** señaló en su capítulo de "**hechos**", que la autoridad infractora no funda debidamente la competencia, ya que si bien la autoridad responsable al levantar la boleta de infracción se basa en diversos artículos, no precisó si es agente patrullero, agente vial, pie tierra o cualquier otro de los contenidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, como lo dispone el artículo 8 del *Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos*.¹²

A la autoridad responsable, como se desprende del acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo por fenecido su derecho a dar contestación a la demanda incoada en su contra, haciéndosele efectivo el apercibimiento de auto admisorio, es decir, y se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

¹² Publicado el fecha 2015/10/21, en el Periódico Oficial 5337.

Es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora**, respecto a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama, desprendiéndose de la infracción folio [REDACTED] de **fecha dos de abril del dos mil veintitrés**, que no se especifica la fracción, inciso, subinciso que le otorga las facultades, así como que cargo ostenta y que lo facultó para emitir el acta de infracción, esto en atención a lo que establece el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*¹³; vigente al momento de los hechos, en su artículo:

Artículo 5.- **Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:**

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III. - Titular de la Policía Vial;
- IV. El director de la Policía Municipal;
- V. El subdirector de la policía via;
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial
- VIII. Agente Vial Pie tierra;
- IX. Moto patrullera;
- X. Auto patrullero;
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;
- XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De lo anterior se desprende que, en materia de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Zacatepec, Morelos, son autoridades competentes todos y cada uno de los listados en ese precepto legal; sin embargo, de la infracción número [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés, solo se visualiza el

¹³ Publicado en fecha 2023/03/22, en el Periódico Oficial 6178 Cuarta Sección "Tierra y Libertad".

cargo de “*agente*”, sin que esa denominación o puesto esté considerado como autoridad en materia de tránsito y vialidad en el artículo antes transcrito; de ahí que no cuenta con las facultades para elaborar la infracción, menos aún con sustento legal para actuar; violentando los artículos 14 y 16 *Constitucionales* de los cuales se desprende que, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo legal, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación; de lo contrario se deja en estado al ciudadano, al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita; traduciéndose en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya lo he referido, los actos que se impugnan son emitidos por una autoridad en todo caso inexistente. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁴

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe** y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. **De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita**, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad responsable** en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*, que le diera la competencia de su actuación como **“agente”**, la autoridad demandada de mérito no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal.

En las relatadas consideraciones se declara la **nulidad lisa y llana** de acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés.

Al declararse la nulidad del acto impugnado, antes descrito, es procedente también decretar la nulidad lisa y llana del acto consistente en la detención, encierro y el cobro por arrastre de mi vehículo [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], al ser un acto derivado del acta de infracción [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA¹⁵.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

¹⁵ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

6.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

"Se decrete la nulidad del acto impugnado consistente en el acta de infracción de fecha 04 de abril de 2023 con número de folio [REDACTED]"

Y en consecuencia la devolución de su vehículo, el cual fue remitido al corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" ubicado en libramiento Casablanca Km.1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos."

Respecto a la primera, ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por cuanto a la pretensión de la devolución del vehículo, en atención a la nulidad lisa y llana concedida, por falta de competencia de la autoridad emisora del acto que se impugnó, la autoridad demandada deberá de hacer la devolución del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual fue ingresado al corralón denominado "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC" ubicado en libramiento Casablanca Km.1 Cuauhtémoc, Jojutla, Morelos", bajo el inventario número [REDACTED] del día dos de abril del dos mil veintitrés; el cual deberá de ser devuelto a quien legalmente acredite la propiedad ante la autoridad administrativa correspondiente y esto deberá

ser sin costo alguno; tomando en cuenta de autos se desprende que el actor dejó de ser propietario del mismo.

6.5 Vista por probables responsabilidades administrativas.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original del inventario del vehículo retirado de circulación con número ■■■ del dos de abril del dos mil veintitrés, expedida por "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS"¹⁶y en la cual se desprende una leyenda que reza lo siguiente:

"ACEPTO BAJO MI RESPONSABILIDAD DE DEPÓSITO MERCANTIL O GUARDA Y CUSTODIA O DEPÓSITO JUDICIAL DE MI VEHÍCULO Y/O MOTOCICLETA QUE SE DESCRIBEN EN ESTA HOJA Y/O INVENTARIO, A LA EMPRESA DENOMINADA "SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC". ASÍ MISMO EN ESTE MOMENTO ACEPTO EL PAGO DE SERVICIO(S) QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DE ARRASTRE, GUARDIA Y CUSTODIA LEGAL O MERCANTIL O DEPÓSITO JUDICIAL DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 332 AL 338 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, A LA EMPRESA ANTES MENCIONADA Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, DESDE LA FECHA DESCRITA EN ESTA HOJA Y/O INVENTARIO NÚMERO ■■■ HASTA LA ENTREGA, DEVOLUCIÓN O LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO Y/O MOTOCICLETA ANTES DESCRITA EN ESTE INVENTARIO RECIBIENDO A MI MÁS ENTERA SATISFACCIÓN, SIN RESERVARME ACCIÓN LEGAL EN CONTRA DE SERVICIOS DE GRÚAS ZACATEPEC"

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos mediante esa documental y que, ampara los conceptos de "arrastre, guarda y custodia legal o mercantil o depósito";

¹⁶ A foja 25 del expediente principal.

porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 37 en sus numerales 6.1.3.20 al 6.1.3.25 de la *Ley de ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del Primero de enero al 31 de diciembre del 2023*¹⁷, publicada en el Periódico Oficial número 3156 de fecha treinta de diciembre

¹⁷ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

ARTÍCULO 37.- Los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito para el municipio de Zacatepec, se liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

6.1.3.20 los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes por arrastre: concepto UMA

6.1.3.20.1 Motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 09 a 12

6.1.3.20.2 automóvil 10 a 13

6.1.3.20.3 Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 14 a 16

6.1.3.20.4 transporte pesado de más de 3.5 toneladas 15 a 17 6.1.3.20.5 transporte de carga de hasta 3 ejes 16 a 18

6.1.3.20.6 transporte de carga por cada eje excedente 10 a 13 6.1.3.20.7 automóvil con uso de dolly 12 a 14

6.1.3.21 por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional Concepto UMA

6.1.3.21.1 automóvil 1 a 2

6.1.3.21.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 1 a 3

6.1.3.21.3 transporte pesado de más de 3.5 toneladas 2 a 5

6.1.3.21.4 transporte de carga de hasta 3 ejes 2 a 6

6.1.3.21.5 transporte de carga por cada eje excedente 3 a 6

6.1.3.21.6 automóvil con uso de dolly 3 a 6

6.1.3.22 por maniobras de salvamento en el camino concepto UMA

6.1.3.22.1 automóvil 9 a 11

6.1.3.22.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 15 a 20

6.1.3.22.3 transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas 150 a 160 6.1.3.22.4 transporte pesado de más de 12 toneladas 245 a 250

6.1.3.22.5 transporte de carga de hasta 3 ejes, según dificultad 45 a 50

6.1.3.22.6 transporte de carga por cada eje excedente 12 a 15 6.1.3.23 por maniobras de salvamento fuera del camino concepto UMA

6.1.3.23.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 08 a 10

6.1.3.23.2 automóvil 145 a 150 6.1.3.23.3 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 195 a 200

6.1.3.23.4 transporte pesado de más de 3.5 245 a 250

6.1.3.23.5 Transporte de carga de hasta 3 ejes 290 a 300

6.1.3.23.6 Transporte de carga por cada eje excedente 225 a 230

6.1.3.23.7 por hora de maniobra adicional 25 a 30

6.1.3.24 por el levantamiento de inventario por vehículo concepto UMA

6.1.3.24.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 1 a 2

6.1.3.24.2 automóvil, transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 2 a 3

6.1.3.24.3 transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas, transporte de carga de hasta 3 ejes 3 a 5

6.1.3.25 por uso de piso de corralón "concesionado" se cobrará por día concepto UMA

6.1.3.25.1 Motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 1 a 2

6.1.3.25.2 automóvil compacto y mediano 1 a 2

6.1.3.25.3 automóvil grande 1 a 3

6.1.3.25.4 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 2 a 4

6.1.3.25.5 transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas 3 a 5

6.1.3.25.6 transporte pesado de más de 12 toneladas 4 a 6

6.1.3.25.7 remolque y semirremolque cortó 4 a 6

6.1.3.25.8 remolque y semirremolque largo 5 a 7

de dos mil veintidós; 5 fracción I¹⁸, 8 fracción II¹⁹, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁰12²¹, 17²², 19²³, 20²⁴ y 44 último párrafo del

¹⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

....
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁰ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²¹ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

....
²² **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²³ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁴ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

*Código Fiscal del Estado de Morelos*²⁵, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; a la *Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización* del Congreso del *Estado de Morelos* y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84²⁶, 86 fracciones V y VI²⁷ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado*

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁵Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

²⁶ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

de Morelos, 33 fracción V²⁸ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁰.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA

²⁸ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...
I. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

II. ...

²⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

"El acta de infracción de fecha 04 de abril de 2023 con número de folio [REDACTED]"

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** ³², al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada el [REDACTED] en su carácter de agente emisor del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés a la devolución del vehículo [REDACTED]

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³² **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

[REDACTED] a quien acredite legalmente la propiedad del mismo, sin que medie costo alguno.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de agente emisor del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

TERCERO. Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad a favor de la **Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos, así como del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos.**

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado precisado en apartado 7.

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de agente emisor del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil veintitrés a la devolución del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien demuestre fehacientemente su propiedad, sin que medie

costo alguno.

SEXTO. Dese vista a las autoridades señaladas en el apartado **6.5**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y quien emite votos concurrentes, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5aSERAJDN-081/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC/earc.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JDN-081/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁴, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

³⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos;** [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de agente infractor; y **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos;** ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provoco que mediante acuerdos de fechas **veinte de junio del dos mil veintitrés**³⁶, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

³⁶ Foja 58 y 59

Dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para que actúen en términos de los artículos 84³⁷, 86 fracciones V y VI³⁸ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de *la Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁰.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁷ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
³⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴¹.

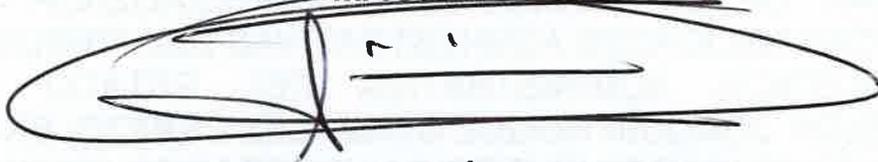
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

⁴¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-081/2023, promovido por [REDACTED] contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Doy Fe.

AMRC

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-081/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el presente voto?

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴², que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

⁴² Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Se advierte del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, y que se encuentra integrada en el expediente, que el hecho constitutivo de la infracción fue el *“conducir en estado de ebriedad al someterse a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.20”* documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que [REDACTED] [REDACTED] detectó que Ignacio Maceda Amaro se encontraba en estado de ebriedad.

Dicho lo anterior, se presume que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo notoriamente bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁴⁴ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**; por lo tanto, la autoridad demandada debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁴⁵ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo

⁴⁴ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁴⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada; es decir, para evitar en todo lo posible que reincida en esa conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar la aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

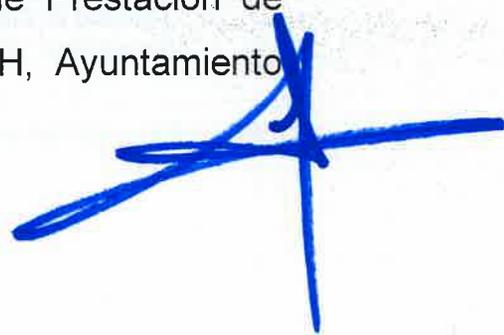
I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En más de lo anterior, se hace mención que como obra en el expediente en que se actúa a fojas de la 64 a la 70, corre agregada copia certificada del Convenio de Prestación de Servicios, que celebran por una parte el H, Ayuntamiento



Constitucional de Zacatepec, Estado de Morelos y el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación "Grúas Aguilar", con el objeto de auxiliar con la prestación de servicios al Ayuntamiento para que dentro del Municipio realice acciones de arrastre y maniobras de salvamento en el camino y fuera de este, así como el de depósitos de vehículos, el cual fue presentado en este juicio por la Tesorera Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos; sin que se exhibiera el Acta de Cabildo de la Sesión en la cual se ventiló la creación, aprobación y/o mandato del Tabulador relativo a las tarifas por los servicios que se proporcionan dentro del mencionado convenio; en virtud de no existir, de acuerdo a lo informado por la Síndica Municipal mediante oficio de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés⁴⁶.

Incluso de lo anteriormente relatado, se pudiera encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.**

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización

⁴⁶ A foja 106 y 107 del expediente principal

vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

(Lo resaltado es propio)

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

Dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actuaran en términos de los artículos 84⁴⁷, 86 fracciones V y VI⁴⁸ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 33 fracción V⁴⁹ de *la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de *la Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵⁰ y en el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴⁷ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

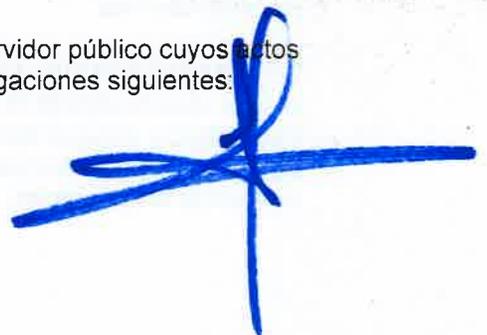
...
⁴⁹ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...
III. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

IV. ...

⁵⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...



artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵¹.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁵².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

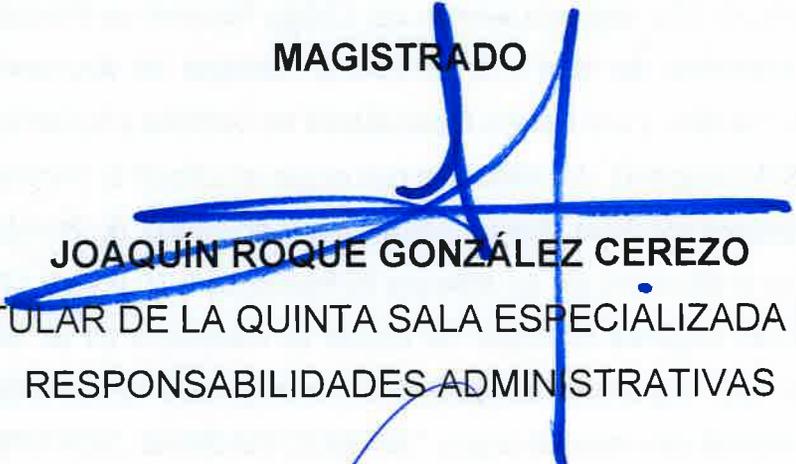
⁵² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-081/2023**, promovido por [REDACTED] contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Doy Fe.



AMRC

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ASERA/JDN-081/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y OTROS.

No se comparte el criterio de la mayoría que con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, ello, vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, y en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias lleven a cabo las investigaciones correspondientes con respecto a que, "*SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC*" (sic), llevo a cabo el arrastre y resguardo del vehículo sancionado con motivo de la expedición del acta de infracción de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED] elaborada por [REDACTED] (sic), en su calidad de Agente de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos.

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

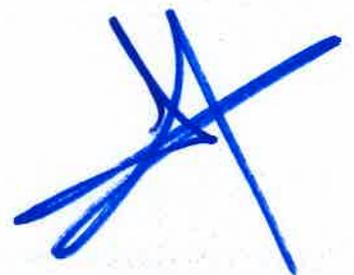
Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la*

*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa', el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.*

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.